



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 324/2024**

**Asunto: Contratación de Guías de Turismo / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Cultura, Turismo y Deporte**

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos recibido el informe solicitado a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de fecha 17 de abril de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja, a través de la cual se expresaba que la Administración de Castilla y León proporciona información sobre los guías de turismo en las Oficinas de Turismo de la Junta de Castilla y León, pero exclusivamente respecto a los guías que han obtenido la habilitación en Castilla y León, discriminando, por lo tanto, a los guías de turismo que están habilitados en otras Comunidades Autónomas pero cuya actividad radica en Castilla y León.

Además, según los términos de la queja, la actividad de guía de turismo se está realizando por algunas personas que no cumplen con las obligaciones empresariales, laborales y fiscales que se requieren para el ejercicio de la profesión según lo establecido en la Disposición Adicional Primera del Decreto 5/2016, de 25 de febrero, por el que se regula el acceso y el ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León.

Con relación a la publicidad dada sobre los guías de turismo, en el informe de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte se pone de manifiesto que, a través del portal de datos abierto de la página web de la Junta de Castilla y León, se da publicidad de todos los guías de turismo establecidos en Castilla y León con independencia del sistema de acceso a la actividad turística, es decir, tanto de los guías de turismo que han sido habilitados en la Comunidad de Castilla y León, como de los guías de turismo que han sido habilitados en otras Comunidades Autónomas y han solicitado su inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León acreditando su establecimiento en Castilla y León, y de los guías de turismo de otros países de la Unión Europea que han solicitado establecerse en Castilla y León y han obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional.



A tal efecto, hay que tener en cuenta que el artículo 25 de la Ley 14/2010, de 9 de diciembre, de Turismo de Castilla y León, establece:

*“1. El acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León requerirá estar en posesión de la correspondiente habilitación otorgada por la consejería competente en materia de turismo en los términos que se determine en la normativa turística. Quienes obtengan dicha habilitación como guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León accederán a esta profesión turística bajo la denominación de «Guías de turismo de Castilla y León».*

*2. Los guías de turismo establecidos en el resto del territorio español podrán ejercer libremente su actividad en la Comunidad de Castilla y León. A efectos de inspección, en el supuesto de prestación temporal u ocasional deberán informar, previo requerimiento de la Comunidad Autónoma, de sus datos de identificación profesional a los órganos competentes en materia de turismo.*

*3. Los guías de turismo establecidos en cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea podrán establecerse en la Comunidad de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales”.*

Por otro lado, el artículo 28 de la Ley de Turismo de Castilla y León dispone que en el Registro de Turismo de Castilla y León, entre otros, deben ser registrados los guías de turismo de Castilla y León.

En consideración a lo expuesto, como señala la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en su informe, los guías de turismo de Castilla y León se inscriben de oficio en el Registro de Turismo de Castilla y León, una vez que han superado las pruebas de habilitación que convoca la Consejería competente en materia de turismo. Además, se inscriben los guías de turismo habilitados en otras Comunidades Autónomas y establecidos en Castilla y León, previa formalización de la correspondiente declaración responsable donde se recoge que cumplen los requisitos exigidos; y, en el caso de los guías de turismo de otros Estados de la Unión Europea, se inscribe en el Registro de Turismo de Castilla y León la Resolución de reconocimiento de su cualificación profesional surgida de un procedimiento específico iniciado a instancia del interesado.

Con todo, aunque en el portal de datos abiertos de la Junta de Castilla y León se da cumplida información sobre los guías de turismo que pueden prestar sus servicios como tales, también sería conveniente que la misma información estuviera disponible en las Oficinas de Turismo de la Junta de Castilla y León con las que los turistas tienen un contacto más directo e inmediato.

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos exigidos a los guías de turismo para el ejercicio de la actividad, hay que partir de que el artículo 50 de la Ley de



Turismo de Castilla y León define a los guías de turismo como *“los profesionales que se dedican de manera habitual y retribuida a prestar servicios de información y asistencia en materia cultural, monumental, artística, histórica y geográfica a los turistas en sus visitas a museos y a los bienes integrantes del patrimonio cultural”*, calificándose de clandestina *“La publicidad por cualquier medio de difusión o el ejercicio efectivo de la profesión de guía de turismo sin cumplir las condiciones exigidas para el acceso y ejercicio de dicha profesión”*.

En todo caso, la prestación de servicios que únicamente pueden ofrecer los guías de turismo por parte de personas que no cumplen con las exigencias establecidas al efecto en la normativa vigente repercute no solo en la calidad de los servicios prestados, sino también en el interés de aquellos que han obtenido la pertinente habilitación para el ejercicio de la profesión de guía de turismo, así como en el sector turístico en general.

Por ello, las facultades de control y verificación que tiene atribuidas la inspección de turismo, conforme a lo establecido en el Capítulo I del Título VI de la Ley de Turismo de Castilla y León, deben tener un especial protagonismo en orden a garantizar la calidad turística en la Comunidad, en particular a través de la persecución de las actuaciones clandestinas en el ámbito del turismo (art. 72.1 d).

A tal efecto, además de otras conductas, están tipificadas como infracciones graves las acciones de *“Publicitar la actividad turística sin haber obtenido la oportuna habilitación o sin haber presentado la correspondiente declaración”* (art. 82 de la Ley de Turismo de Castilla y León) y de *“Organizar actividades de información o asistencia propias de la profesión de guía de turismo mediante personal que no haya obtenido la habilitación o no haya presentado la declaración previa”* (art. 82 j). También están tipificadas como infracciones muy graves *“La realización de la actividad turística sin haber presentado la correspondiente declaración responsable”* (art. 83 a) y *“El ejercicio de profesión de guía de turismo sin haber obtenido la preceptiva habilitación o sin haber presentado la declaración previa”* (art. 83 b).

Por su parte, el Decreto 5/2016, de 25 de febrero, por el que se regula el acceso y ejercicio de la actividad de guía de turismo en la Comunidad de Castilla y León, establece en su disposición adicional primera que *“El ejercicio de la actividad de guía de turismo estará sometida al cumplimiento de las obligaciones empresariales, laborales y fiscales que se requieran para el ejercicio de la profesión, y las que se deriven del resto de la normativa que resulte de aplicación”*, si bien es lo cierto que, al margen de lo previsto en el régimen sancionador contemplado en la Ley de Turismo de Castilla y León, la específica supervisión de tales obligaciones excede de la competencia de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte.

Sin perjuicio de lo anterior, en el ámbito de la promoción e información turística podría tener efecto una campaña específica dirigida a los usuarios de los servicios turísticos, para que estos sean conscientes de que las actividades turísticas propias de los



guías de turismo deben ser desarrolladas por personas habilitadas a tal fin, así como de la conveniencia de rechazar y en su caso denunciar las actividades desarrolladas de forma clandestina.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Aunque en el portal de datos abiertos de la Junta de Castilla y León se da cumplida información sobre los guías de turismo que pueden prestar sus servicios en esta Comunidad, incluidos los que han sido habilitados en otras Comunidades Autónomas y han solicitado su inscripción en el Registro de Turismo de Castilla y León, sería conveniente que la misma información también estuviera disponible en las Oficinas de Turismo de la Junta de Castilla y León, así como en el portal específico de Turismo de la página web de la Junta de Castilla y León.

**SEGUNDA:** Se debe reforzar la supervisión que permita comprobar que las personas que ejercen la actividad de guía de turismo en Castilla y León están en posesión de la preceptiva habilitación, o tienen reconocida la posibilidad de establecerse o prestar servicios en Castilla y León de conformidad con la normativa reguladora del ejercicio de la actividad, con el fin de detectar y sancionar las actuaciones clandestinas o de competencia desleal.

**TERCERA:** Sería conveniente valorar la oportunidad llevar a cabo una campaña específica, dirigida a los usuarios de los servicios turísticos, para concienciar de que el mantenimiento de unos estándares adecuados de calidad turística exige obtener dichos servicios a través de guías de turismo habilitados y que cumplan con la normativa reguladora de la actividad, así como rechazar y en su caso denunciar las actividades desarrolladas de forma clandestina.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López